

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquemao
Telefax 3753827

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver la acción de tutela presentada por el apoderado judicial del señor **JORGE ALBERTO GARCÍA CONTRERAS**, contra la **FISCALÍA 96 LOCAL DE LA UNIDAD DE ESTAFA**, en la que se vinculó la **DIRECTORA SECCIONAL DE FISCALÍAS DE BOGOTA**, el **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, la **DIRECTORA EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y al señor a **JOAQUIN ANDRES CHONA LONDOÑO**.

HECHOS

1°. En el año 2015, el señor **JORGE ALBERTO GARCÍA CONTRERAS** interpuso denuncia contra el señor **JOAQUÍN ANDRÉS CHONA LONDOÑO**, por el delito de estafa, correspondiéndole su conocimiento a la **FISCALÍA 139 SECCIONAL DE LA UNIDAD DE FE PÚBLICA, PATRIMONIO Y ORDEN ECONÓMICO**.

2°. El 11 de octubre de 2016, se acordó en audiencia de conciliación, un pago mensual de \$1.000.000 de pesos durante 35 meses, pagaderos a partir del 25 de noviembre de 2016, por esta razón, la Fiscalía ordenó archivar las diligencias.

3°. Del acuerdo acordado únicamente se cancelaron siete millones (\$7'000.000.00) de pesos, correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2016 y enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2017, quedando un saldo de veintiocho (\$28.000.000.00) millones de pesos, más intereses moratorios, razón por la que, el 25 de enero de 2018 se inició un proceso ejecutivo, en el que "...únicamente ha logrado ser recaudada, por medio de un título

de depósito judicial, la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS UN MIL PESOS M/CTE (\$966.901 COP),”

4°. Con ocasión a lo anterior, se solicitó el 23 de abril, el 27 de mayo de 2019 y el 25 de febrero de 2020, a la Fiscalía 139 y a Coordinación Ley 906 de 2019 de la FGN, el desarchivo del expediente, ante lo cual, la Fiscalía 139 convocó nuevamente a audiencia de conciliación, la cual se declaró fracasada y, por consiguiente *“el Fiscal encargado anunció que de conformidad con el artículo 522 del Código de Procedimiento Penal procedería con la formulación de imputación”*.

5°. El 28 de octubre de 2021, se asignó la denuncia a la Fiscalía 96 Local, la cual, pese a contar con EMP, no ha citado a audiencia de imputación, de modo que, solicitó para el 25 de mayo de 2022, el 30 de marzo y el 11 de abril de 2023 *“convocar audiencia de imputación de cargos...”*

Obteniéndose la siguiente respuesta:

A partir del **martes 21 de febrero de 2023**, la carga laboral que llevaba la fiscalía 88 de la unidad de Estafas, fue reubicada a esta Fiscalía 96 de estafas, ubicada en la carrera 28 A No. 18 A – 67 piso 1 complejo judicial de paloquemao, atención presencial al público con un horario de 08 de la mañana a 4 de la tarde, siempre y cuando no esté en audiencia o en reunión de algún caso, es de aclarar que esta fiscalía tiene a su cargo una carga ya establecida la de la 96, más los casos que entraron de la fiscalía 88, esta fiscalía no cuenta con asistente y en su turno ira dándole impulso a los procesos y se ira tomando la decisión que en Derecho corresponda.

6°. A la fecha han transcurrido aproximadamente *“tres (3) años y tres (3) meses desde el momento en que se acudió al ente acusador para que imputara cargos contra JOAQUÍN ANDRÉS CHONA LONDOÑO, tras haber incumplido el Acuerdo Conciliatorio celebrado el once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016), no ha adelantado ninguna acción tendiente a impulsar y/o adoptar una decisión respecto a la denuncia por estafa presentada por el señor JORGE ALBERTO GARCÍA CONTRERAS.”*

El 09 de junio de 2023, se recibió la acción de tutela.

DERECHOS Y PRETENSIONES DE LA TUTELA

Se alegó la vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia por mora judicial.

Se solicitó en la demanda, lo siguiente:

“PRIMERA: *Que se DECLARE que la **FISCALÍA 96 LOCAL DE BOGOTÁ D.C.** se encuentra en mora judicial injustificada, vulnerando el derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de **JORGE ALBERTO GARCÍA CONTRERAS.***

“SEGUNDA: *Que, como consecuencia de lo anterior, se ORDENE a la **FISCALÍA 96 LOCAL DE BOGOTÁ D.C.**, que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia de tutela, o en el término prudencial que manifieste el H. Juez de tutela, proceda impulsar las actuaciones del presente trámite, y en especial, decida sobre la solicitud de imputación de cargos en contra del señor **JOAQUÍN ANDRÉS CHONA LONDOÑO**, en los términos del artículo 175, 286 y siguientes del Código de Procedimiento Penal. Lo anterior, con ocasión de los nuevos elementos materiales probatorios allegados que dan cuenta del incumplimiento del Acuerdo de Conciliación alcanzado el día once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016).”*

PRUEBAS

1º. Con la demanda, se anexaron los siguientes documentos:

- Copia del acta de conciliación de fecha 11 de octubre de 2016, celebrada ante la Fiscalía General de la Nación – Prueba No. 1.
- Demanda Ejecutiva singular de JORGE ALBERTO GARCÍA CONTRERAS contra el señor JOAQUÍN ANDRÉS CHONA LONDOÑO – Prueba No. 2.
- Liquidación del crédito realizada el 25 de noviembre de 2019 por el Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá D.C. – Prueba No. 3.
- Título de depósito judicial por la suma de \$966.901, entregado al demandante – Prueba No. 4.
- Declaración juramentada rendida por el señor JORGE ALBERTO GARCÍA CONTRERAS – Prueba No. 5.
- Formato de constancia de no acuerdo conciliatorio, de fecha 21 de octubre de 2021 – Prueba No. 6.
- Solicitud de formulación de imputación, sin fecha – Prueba No. 7.
- Solicitud de formulación de imputación, del 30 de marzo de 2023, enviado al email yury.monroy@fiscalia.gov.co.rpost.biz – Prueba No. 8.
- Solicitud de formulación de imputación, del 11 de abril de 2023, enviado al email luzm.prieto@fiscalia.gov.co.rpost.biz – Prueba No. 9.
- Respuesta de la Fiscalía 96 Local de Bogotá D.C del 12 de abril de 2023. Prueba No. 10.
- Copia de la cédula de ciudadanía del accionante.

2°. La **FISCALÍA 96 UNIDAD DE ESTAFAS**, remitió:

- Archivo Excel denominado “*PLANTILLA DE TODO LO ACTIVO A HOY 13 DE JUNIO DE 2023*” con 1345 procesos activos relacionados.

3°. La **DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ**, remitió los siguientes documentos:

- Resolución No. 0466 del 14 de abril de 2023 “*Por medio de la cual se designan siete practicantes ad honorem*”
- Resolución No. 0552 del 17 de mayo de 2023 “*Por medio de la cual se designa una judicante ad honorem*”
- Correo electrónico de traslado de la acción de tutela 2023-0160, dirigido al correo electrónico de la Dra. LUZ MARINA ANGARITA PRIETO, en calidad de Fiscal 96.

4° La **DIRECCIÓN EJECUTIVA de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, remitió los siguientes documentos:

- Acta de posesión No. 001109 y Resolución 0831 del veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

5°. La Defensora de confianza del señor **JOAQUIN ANDRES CHONA LONDOÑO**, remitió acta o constancia de no conciliación del 21 de octubre de 2021 y el poder conferido por el mencionado.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1°. La doctora **LUZ MARINA ANGARITA PRIETO**, Fiscal 96 de la Unidad Estafas, manifestó que, a partir del ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022), fue asignada en dicho cargo y, hasta el quince (15) del mismo mes, obtuvo las claves para acceder al SPOA y al traslado de computador.

Sobre el estado actual del proceso, señaló que, éste fue asignado el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a la Fiscalía 96 de la Unidad de Estafa, el cual, a la fecha se encuentra en fase de indagación.

De otro lado, manifestó en contestación a las preguntas del Despacho, que “...*Esta Fiscalía tiene bajo su conocimiento una carga de 900 carpetas hasta el mes de Febrero del presente año, cuando se dispuso por parte de la Dirección Seccional la reasignación de las carpetas que estaba conocimiento para un total en la actualidad de 1.344 casos.*” – negrillas del despacho - y, de igual forma, “no cuenta con asistente desde Febrero de 2023”, situación que fue puesta en conocimiento en el mismo mes, a la Dirección Seccional de Fiscalías.

2°. **LA COORDINADORA DE LA UNIDAD DE CONCEPTOS Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, solicitó como pretensión principal, declarar improcedente la acción de tutela, por falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales y, de manera subsidiaria, falta de competencia, por las siguientes razones:

De acuerdo con lo establecido en el numeral 3° del artículo 1° del Decreto 333 del 2021, las tutelas dirigidas contra el Fiscal General de la Nación, son competencia de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o de los Tribunales Administrativos, en ese sentido, solicitó “remitir el asunto a la autoridad judicial competente...”

De conformidad con los fundamentos fácticos de la demanda (asuntos relacionados con la planta de personal), de acuerdo a lo previsto en el artículo 38 del Decreto Ley 016 de 2014, corresponde a la Subdirección de Talento Humano, dirigir el proceso de talento humano en sus componentes de planeación, gestión y desarrollo y no al Fiscal General de la Nación, en ese sentido iteró falta de legitimación en la causa por pasiva.

Concluyó afirmando que, no se avizora vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante, de parte del Fiscal General de la Nación, por cuanto “...*el manejo de la planta del personal no se encuentra a su cargo sino en la Subdirección de Talento Humano de la entidad, quien además tiene la función de “Sistematizar y actualizar las historias laborales de todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación y custodiar las historias laborales de los servidores del Nivel Central...”*”

3°. La doctora **MYRIAN ROJAS PARRA, DIRECTORA SECCIONAL DE FISCALIAS DE BOGOTA** (e), en contestación a las preguntas realizadas por el Despacho, ofreció las siguientes explicaciones:

- a) “**INFORME** el nombre del Fiscal 96 LOCAL de BOGOTA.”

Funge como Fiscal 96 Delegada ante los Jueces Penales Municipales la Dra. Luz Marina Angarita Prieto.

- b) **“INFORME** si es cierto que la **FISCALIA 96 LOCAL de BOGOTA**, no tiene asistente. En caso afirmativo, diga desde cuándo no tiene asistente, y qué actividad ha realizado ante sus superiores para el nombramiento del asistente de esa Fiscalía y demás Fiscalías de Bogotá que están sin asistente.”

De conformidad con la consulta realizada al Grupo de Planta de esta Dirección Seccional, se pudo establecer, lo siguiente:

- En la Fiscalía 96 Local de la Unidad de Estafas, se encontraba fungiendo como Asistente de Fiscal la servidora Laura Natalia Riaño Barrera.
- Mediante resolución 0630 del 06 de febrero de 2023, la servidora Riaño Barrera fue nombrada para ocupar el cargo de Fiscal Delegada ante los Jueces Penales Municipales.
- Con resolución 0-3419 del 12 de mayo de 2023, se encargó a la servidora Natalia Salinas Pabón, como Asistente de Fiscal II, para que cumpliera funciones en la Fiscalía 96 Local de la Unidad de Estafas.
- Por disposición del doctor José Manuel Martínez Malaver, otroro Director Seccional Bogotá (e), se dispuso que la servidora Salinas Pabón cumpliera funciones en el Grupo Jurídico del despacho de la Dirección Seccional Bogotá.
- Con oficio No. 20230010020271 del 15 de mayo de 2023, la Dirección Seccional Bogotá asignó funciones a la servidora Salinas Pabon, para que las mismas sean cumplidas en la Fiscalía 96 Local de la Unidad de Estafas.

Sin embargo cabe señalar, que de conformidad con la información proporcionada por la doctora Dibia Olaya Zambrano, Coordinadora de la Unidad de Estafas, se gestionó para el referido despacho, la asignación de las doctoras Danna Michelle Gelves Sandoval y María Camila Fonseca, estudiantes de la Universidad Manuela Beltrán, para que realizarán sus prácticas ad-honorem en la Fiscalía 96 Local. Dicha designación se efectuó a través de las Resoluciones 0466 del 14 de abril de 2023 y 0552 del 17 de mayo de 2023.

Manifestó que, hizo traslado de la demanda y sus anexos a la Fiscalía 96 Delegada ante los Jueces Municipales.

4°. La doctora **ASTRID TORCOROMA ROJAS SARMIENTO**, en calidad de **DIRECTORA EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, solicitó decretar la improcedencia de la acción de tutela, por falta de legitimación en la causa por pasiva y, en consecuencia, su desvinculación.

En atención a las respuestas ofrecidas a las preguntas 2.3.2, 2.3.3 y 2.3.4., del auto de fecha nueve (9) de junio del cursante año, contestó lo siguiente:

La Dirección Ejecutiva no tiene a su cargo la distribución de los asistentes de fiscal al interior de los despachos de fiscalía, por cuanto es competencia de la Delegada para la Seguridad Territorial, a nivel territorial y de las Direcciones Seccionales, a nivel de despachos.

También, señaló que, el quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), solicitó a la delegada para la Seguridad Territorial: *“atender el cuestionario propuesto por el Despacho Judicial, estando actualmente en su proyección, por manera que una vez sea allegado a la Dirección Ejecutiva, se remitirá al despacho...”*

Manifestó que, desde la Dirección Ejecutiva, se *“materializan los actos administrativos de cada situación administrativa que las Direcciones Seccionales con el aval de la delegada para la Seguridad territorial solicitan...”* y que, a la fecha cursa un proyecto de Ley presentado por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para la ampliación de la planta de personal en *“6000 cargos de los cuales 2058 corresponde a asistente de fiscal.”*

Como quiera que, en el presente asunto se solicitó impulso procesal de una investigación penal, actuación ajena a la competencia de su representada, se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva.

5°. El señor **JOAQUIN ANDRES CHONA LONDOÑO**, a través de su defensora de confianza, contestó la tutela, de la siguiente manera:

***SOBRE LOS HECHOS:**

1. Dio por ciertos los hechos 1 al 11, que dieron lugar al número de noticia criminal de la referencia 110016000049201600072.

2. Respecto a los hechos 12 al 18, dijo que no le constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritas por el accionante, señalando que el señor **CHONA LONDOÑO** no tiene ningún tipo de competencia sobre las determinaciones que la Fiscalía adopte atinentes a la formulación de imputación de cargos en su contra.

3. En cuanto al hecho 19, dio por parcialmente cierto la circunstancia descrita por el accionante relativa a la audiencia de conciliación llevada a cabo ante la Fiscalía 139 Seccional de Bogotá D.C., anexando el formato constancia de no acuerdo conciliatorio que se suscribió entre el denunciante, denunciado y el Fiscal titular del Despacho el 21 de octubre de 2021. Sin embargo, no le consta que el Fiscal encargado haya anunciado que procedería con la formulación de imputación, afirmación del accionante que tampoco consta en el formato de constancia de no acuerdo conciliatorio.

4. Sobre los hechos 20 al 32, dijo que no le constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritas por el accionante. Indicando que el procesado **JOAQUIN CHONA LONDOÑO** carece de competencia para promover la audiencia de formulación de imputación de cargos que está en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, así como

tampoco le puede ser atribuible la presunta mora judicial injustificada que alega el accionante.

* SOBRE LAS PRETENSIONES

1. En cuanto a la primera pretensión, se abstiene de realizar cualquier pronunciamiento en la medida que no le consta que la Fiscalía 96 Local se encuentre en mora judicial injustificada o que se haya vulnerado el derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de justicia del accionante el señor JORGE ALBERTO GARCÍA CONTRERAS.

2. El señor **CHONA LONDOÑO** está presto a cualquier requerimiento o citación que realice el ente acusador o el Juez Constitucional, como hasta el momento lo ha hecho.

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER:

Establecer si se vulneran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia por mora judicial, al haber transcurrido más de tres (3) años sin haberse convocado a audiencia de imputación por parte de la **FISCALÍA 96 LOCAL DE LA UNIDAD DE ESTAFA**.

DERECHOS AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA POR MORA JUDICIAL Y DEBIDO PROCESO

La mora judicial, ha sido definida por la Corte Constitucional como un “*fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos*”. 1

Así también, señaló que, para que se estructure la violación al derecho fundamental al **acceso a la administración de justicia**, por incumplimiento a los términos de Ley, resulta imprescindible analizar:

1 SU179/21

“(i) [es fruto de] un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.”

De ahí, la importancia de que se cumplan los términos señalados en la Ley, a fin de evitar que se vulneren los derechos antes mencionados.

En contraste, dicha Corporación también señaló que, el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales, cuando: *“... se constata que el incumplimiento del término procesal para decidir la cuestión sometida al conocimiento del juez competente“(i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”*.

Sobre la procedencia de la acción de tutela frente a casos por mora judicial, la Corte Constitucional en sentencia T-186-17, manifestó que, está supeditada a que se verifique *“...la falta de diligencia de la autoridad pública. Además de lo anterior, debe demostrarse que con la mora, se produzca un perjuicio irremediable que haga procedente la tutela en el asunto en particular...”*.

Por último, la mora judicial no solo vulnera el derecho al acceso a la administración de justicia sino también, el derecho al **debido proceso**, así:

“54. En reiteradas oportunidades, la Corte Constitucional ha determinado que no dictar las providencias en los términos de ley vulnera, prima facie, los derechos al debido proceso y de acceso material a la administración de justicia[40]. Este tribunal ha expresado que quien accione el aparato judicial, en cualquiera de sus formas, “tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello”. - Sentencia T-355-21 -

➤ FACULTAD DE FALLAR EXTRA Y ULTRA PETITA

A diferencia del juez ordinario, el juez de tutela podrá fallar extra y ultra petita, cuando de los fundamentos fácticos se evidencie la vulneración de un derecho fundamental, pese a no solicitarse en la demanda.

La Corte Constitucional, ha reiterado la facultad que tienen los jueces de tutela, en diferentes pronunciamientos, así:

“...En cuanto a la posibilidad de que los fallos puedan ser extra y ultra petita en materia de tutela, esta Corte de manera pacífica ha señalado que el juez de tutela puede al momento de resolver el caso concreto conceder el amparo incluso a partir de situaciones o derechos no alegados, atendiendo la informalidad que reviste el amparo y además quien determina los derechos fundamentales violados. Así, desde los primeros pronunciamientos se ha sentado esta posición, toda vez que conforme a la condición sui generis de esta acción, la labor de la autoridad judicial no puede limitarse exclusivamente a las pretensiones invocadas por la parte actora, sino que debe estar encaminada a garantizar el amparo efectivo de los derechos fundamentales.”²

➤ **DEL CASO CONCRETO:**

El accionante se muestra inconforme con la demora injustificada por parte de la **FISCALÍA 96 LOCAL DE LA UNIDAD DE ESTAFAS**, en la adopción de una decisión definitiva, referente a su reiterada solicitud de convocar al señor **JOAQUÍN ANDRÉS CHONA LONDOÑO** a audiencia de imputación, por cuanto han transcurrido aproximadamente tres (3) años y tres (3) meses “*desde el momento en que se acudió al ente acusador para que imputara cargos..., tras haber incumplido el Acuerdo Conciliatorio celebrado el once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016)*”³.

Del acervo probatorio, se encuentra establecido lo siguiente:

i) El señor **JORGE ALBERTO GARCÍA CONTRERAS**, por hechos acaecidos en agosto de dos mil quince (2015), relacionados con la venta del vehículo de marca BMW, de placas BSL288, interpuso denuncia penal, contra el señor **JOAQUÍN ANDRÉS CHONA LONDOÑO**, por el delito de estafa. En principio, le correspondió su conocimiento a la **FISCALÍA 139 SECCIONAL DE LA UNIDAD DE FE PÚBLICA, PATRIMONIO Y ÓRDEN ECONÓMICO** y, luego a la **FISCALÍA 96 LOCAL DE LA UNIDAD DE ESTAFAS**. Según esta última, el proceso penal con Rad. 10016000049201600072, se encuentra en fase de indagación.

² SU-195 de 2012

³ Hecho 30 del escrito de demanda.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

ii) El once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016), se llevó a cabo un acuerdo conciliatorio dentro del caso referido, en el que se acordó “...llegan a un acuerdo final por la suma de \$35 millones de pesos, pagaderos a Un millón de pesos mensuales durante 35 meses y comenzará a ejecutarse la primera cuota el 25 de noviembre de 2016...”, de igual forma se ordenó “el archivo de las presentes diligencias penales por **CONCILIACIÓN**...” - negrilla y subraya del despacho-

iii) Por el incumplimiento de las obligaciones descritas en párrafo anterior (se pagaron siete millones de pesos (\$7.000.000.00), se procedió a radicar demanda ejecutiva singular ante los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, con solicitud de adopción de medidas cautelares, logrando recuperar únicamente la suma de novecientos sesenta y seis mil novecientos un peso (\$966.901.00).

iv) El veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021) la **FISCALÍA 139** convocó nuevamente a audiencia de conciliación, por cuanto “*LA VICTIMA SOLICITÓ... SE DESARCHIVARA Y EL FISCAL TOMA LA DECISIÓN DE NO REALIZAR EL DESARCHIVO DE LA NOTICIA HASTA ANTES NO TOMAR DECISIÓN DE ESCUCHAR NUEVAMENTE A LAS PARTES...*” En esta oportunidad se declaró fracasada la misma.

v) El señor **GARCÍA CONTRERAS** a través de su apoderado judicial, solicitó a la **FISCALÍA 96 LOCAL**, el treinta (30) de marzo y el once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023), vía electrónica, lo siguiente:

*“...en los términos del artículo 522 y 286 y siguientes de la Ley 906 de 2004, se proceda a **FORMULAR IMPUTACIÓN** de cargos en contra del señor **JOAQUÍN ANDRÉS CHONA LONDOÑO** (en adelante el “Denunciado”), de conformidad con los documentos adjuntos. –negrillas originales-*

vi) En respuesta a lo anterior, la **FISCALÍA 96 LOCAL** l indicó lo siguiente:

“no cuenta con asistente desde febrero de 2023, situación que fue puesta en conocimiento en el mismo mes, a la Dirección Seccional de Fiscalías”

“...es de aclarar que esta fiscalía tiene a su cargo una carga ya establecida la de la 96, más los casos que entraron de la fiscalía 88, esta fiscalía no cuenta con asistente y en su turno ira dándole impulso a los procesos y se ira tomando la decisión que en Derecho corresponda.” - Negrillas originales-

Esta situación (carga laboral y la falta de recurso de personal) fue reiterada en respuesta a la contestación de la demanda, así:

3_ Esta Fiscalía no cuenta con asistente desde Febrero de 2023. Esta carencia ha sido del conocimiento desde ese mismo mes la Dirección Seccional de Fiscalías, pues es esta dependencia la que justamente dispone de las reubicaciones de personal tanto asistencial, como de funcionarios.

Posteriormente, informó por escrito que le habían designado el asistente:

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600

Bogotá D.C., 23 de Junio de 2023

Doctor(a)

JUEZ (49)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

REF. Tutela 2023-0160

Demandante Accionante **JORGE ALBERTO GARCIA CONTRERAS**

Noticia involucrada **110016000049201600072**

Respetada Doctor(a):

De manera atenta me dirijo a su despacho con el fin de informarle, que la señorita DANNA MICHELLE GELVES SANDOVAL con cc 1010960416, quien se encuentra realizando un Tecnólogo en investigación criminal, estuvo en este despacho ayudándome a foliar y a organizar los procesos en físico, toda vez que ella no es abogada.

Igualmente me permito informarle que el día 21 de junio de 2023 se comunicó dentro del grupo de estafas , que la Doctora NATALIA seria mi asistente a lo que le dan la bienvenida por dicho grupo.

El día de hoy 23 de junio de 2023, llega la Doctora NATALIA a trabajar conmigo.

Esta Fiscalía cuenta con investigador asignado.

Con respeto,



LUZ MARINA ANGARITA PRIETO
FISCAL 96 unidad de Estafas
Luzm.prieto@fiscalia.gov.co

La señora Fiscal 96 Local, remitió archivo Excel, relacionado mil trescientos cuarenta y cinco (1.345) procesos penales relacionados, todos en estado “*VIGENTE*”, por el delito de estafa y otros.

vii) La señora **DIRECTORA SECCIONAL DE FISCALÍAS BOGOTÁ**, en la contestación de la demanda, contestó lo siguiente:

- Municipales.
- Con resolución 0-3419 del 12 de mayo de 2023, se encargó a la servidora Natalia Salinas Pabón, como Asistente de Fiscal II, para que cumpliera funciones en la Fiscalía 96 Local de la Unidad de Estafas.
 - Por disposición del doctor José Manuel Martínez Malaver, otroro Director Seccional Bogotá (e), se dispuso que la servidora Salinas Pabón cumpliera funciones en el Grupo Jurídico del despacho de la Dirección Seccional Bogotá.
 - Con oficio No. 20230010020271 del 15 de mayo de 2023, la Dirección Seccional Bogotá asignó funciones a la servidora Salinas Pabon, para que las mismas sean cumplidas en la Fiscalía 96 Local de la Unidad de Estafas.

Sin embargo cabe señalar, que de conformidad con la información proporcionada por la doctora Dibia Olaya Zambrano, Coordinadora de la Unidad de Estafas, se gestionó para el referido despacho, la asignación de las doctoras Danna Michelle Gelves Sandoval y María Camila Fonseca, estudiantes de la Universidad Manuela Beltrán, para que realizarán sus prácticas ad-honorem en la Fiscalía 96 Local. Dicha designación se efectuó a través de las Resoluciones 0466 del 14 de abril de 2023 y 0552 del 17 de mayo de 2023.

Sobre el nombramiento de los dos judicantes, remitió los siguientes documentos:

- La Resolución No. 0552 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se designa a **MARÍA CAMILA FONSECA**, en la Fiscalía 120, obsérvese:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DESIGNAR como JUDICANTE AD HONOREM en la Fiscalía Seccional 120 de la Unidad de Estafas, a:

No.	NOMBRE	CÉDULA	DEPENDENCIA
1	María Camila Fonseca Vargas	1.052.414.730	Fiscalía Seccional 120 Unidad de Estafas

- La Resolución No. 0466 del catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se designó a **DANNA MICHELLE GELVES SANDOVAL**, en la Unidad de Estafas, así:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DESIGNAR como PRACTICANTES AD HONOREM en la UNIDAD DE ESTAFAS de la Fiscalía General de la Nación, a:

No.	PRACTICANTE AD HONOREM	CÉDULA	DEPENDENCIA
1	Danna Michelle Gelves Sandoval	1.010.960.416	Unidad de Estafas

Sobre su formación, en el acto administrativo se establece que son estudiantes del programa de Tecnología en Investigación Criminal.

viii) Ante tal incongruencia, este Despacho, vía electrónica, solicitó a la **FISCALÍA 96 LOCAL DE LA UNIDAD DE ESTAFAS**, aclarar “...si a la Fiscalía 96 de la Unidad de Estafas a su cargo, le fue asignada la Dra. Natalia Salinas Pabón, en el cargo de asistente, desde el 15 de mayo de 2023, teniendo en cuenta lo informado por la Directora Seccional de la Fiscalía, en respuesta a la demanda de tutela...”, quien, ante ello, manifestó “ANEXO LA PRUEBA DE LA CHARLA DE AYER POR EL GRUPO DE WHATSAPP DE LA COORDINACION, DONDE LE DAN LA BIENVENIDA A LA ASISTENTE QUE NOMBRARON EN ESTE DESPACHO Y QUE AUN NO HA EMPESADO (sic) A TRABAJAR ACA.”



Asimismo, agregó en correo electrónico aparte que, hasta el veintiuno (21) de junio hogaño, es decir en curso de la acción de tutela, se le comunicó el nombramiento de la asistente **NATALIA SALINAS**, de conformidad con lo siguiente:



Luz Marina Angarita Prieto <luzm.prieto@fiscalia.gov.co>
Para: Juzgado 49 Penal Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.



Jue 22/06/2023 10:33

Buen día, de acuerdo al requerimiento, me permito informar que el día de ayer 21 de junio de 2023, se comunicó por el grupo de la unidad de Estafas la bienvenida de la Doctora Natalia como asistente para esta Fiscalía 96, a la fecha no ha iniciado labores en esta Fiscalía.

Cordialmente,

LUZ MARINA ANGARITA PRIETO
FISCAL LOCAL FISCALIA 96 DE ESTAFA

De conformidad con lo anterior, queda claro para el Despacho lo siguiente:

1°. Que efectivamente, cuando se interpuso la demanda de tutela, no tenía asistente, y que solamente le asignaron el asistente durante el trámite de la tutela.

2°. Que la doctora **ASTRID TORCOROMA ROJAS SARMIENTO**, en calidad de **DIRECTORA EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, es la que tiene por delegación, la facultad de nombrar los asistentes en la Fiscalía General de la Nación, y que una vez nombrados, son los **DIRECTORES SECCIONALES DE FISCALIAS**, los que distribuye, esos asistentes entre los Despacho de su jurisdicción que no tienen asistentes, pero en este caso pese a que mediante Resolución 0-3419 del 12 de mayo del 2023, el **DIRECTOR SECCIONAL DE FISCALIAS DE BOGOTA**, doctor **JOSE MANUEL MARTINEZ MALAVER**, designó a la servidora **NATALIA SALINAS PABON**, como asistente de fiscal 11, de la **FISCALIA 98 LOCAL DE LA UNIDAD DE ESTAFAS** de Bogotá, esto no se cumplió en la realidad, porque ese **DIRECTOR SECCIONAL** dispuso que la señora **NATALIA SALINAS** cumpliera funciones en el **GRUPO JURÍDICO DEL DIRECTOR SECCIONAL**, de manera que solo en el papel, la señora **FISCAL 98 LOCAL** tenía un asistente, pero no en la realidad eso no era cierto, de manera que debía ella sola evacuar los más de mil procesos que tiene en indagación.

3°. Y en cuanto a los judicantes, se debe destacar que no son estudiantes de derecho, y no aparecen asignados en las resoluciones a su Despacho, de manera directa, sino a la **UNIDAD DE ESTAFAS** y a la **FISCALIA SECCIONAL 120 DE LA UNIDAD DE ESTADAS**, situación que demuestra que la mora judicial de la cual se queja el accionante, es causada por

el empleador de la señora Fiscal 96 Local, dígase la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, al no facilitarle lo que requiere para poder tramitar los asuntos, ya que no le había asignado el asistente.

Ahora bien, en cuanto a la **MORA JUDICIAL**, porque han transcurrido aproximadamente: *“tres (3) años y tres (3) meses desde el momento en que se acudió al ente acusador para que imputara cargos contra JOAQUÍN ANDRÉS CHONA LONDOÑO, tras haber incumplido el Acuerdo Conciliatorio celebrado el once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016), no ha adelantado ninguna acción tendiente a impulsar y/o adoptar una decisión respecto a la denuncia por estafa presentada por el señor JORGE ALBERTO GARCÍA CONTRERAS.”*, el artículo 175 del Código de Procedimiento Penal, establece para este caso que, la Fiscalía tiene dos (2) años contados desde la presentación de la noticia criminal para formular imputación u ordenar el archivo de la indagación.

En este caso, esos dos años están más que superados, si se tiene en cuenta que de acuerdo con la demanda de tutela, en el año 2015, el señor **GARCÍA CONTRERAS** interpuso denuncia contra el señor **JOAQUÍN ANDRÉS CHONA LONDOÑO**, por el delito de estafa, correspondiéndole su conocimiento a la **FISCALÍA 139 SECCIONAL DE LA UNIDAD DE FE PÚBLICA, PATRIMONIO Y ORDEN ECONÓMICO**, lo que significa que este asunto lleva OCHO AÑOS en indagación, cuando de acuerdo con la ley, se debía haber resuelto en dos años, siendo ostensible la mora judicial, al punto que el caso puede terminar por prescripción de la acción penal.

En consecuencia, se tutelaré el derecho al debido proceso del accionante y se **ORDENARÁ** a la **FISCALÍA 96 LOCAL DE LA UNIDAD DE ESTAFA**, a cargo de la Dra. **LUZ MARINA ANGARITA PRIETO** y/o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de un (01) mes calendario, contado a partir de la notificación de esta providencia, adopte alguna de las decisiones que ponen fin a la indagación preliminar, es decir, decida si: **i)** se ordena el archivo de las diligencias, **ii)** proceda a la formulación de imputación o corra traslado del escrito de acusación, en el evento de que se trata de un proceso abreviado **iii)** o **solicitar** la preclusión de la investigación.

OTRA DETERMINACION

Como el juez de tutela puede resolver extra y ultra petita, y en atención a la existencia de la falla en el servicio de la administración de justicia, que está generando mora judicial, ya que no se está cumpliendo con lo establecido en el artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual establece como obligaciones del empleador: *“...Poner a disposición de los*

trabajadores, salvo estipulación en contrario, los instrumentos adecuados y las materias primas necesarias para la realización de las labores.”, por parte de FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en su calidad de empleador, al no asignarle a los Fiscales los asistentes para cumplir con su labor, y solamente lo hace cuando los usuarios interponen tutela por mora judicial, se dispondrá lo siguiente:

1°. Se ordenará a la doctora **ASTRID TORCOROMA ROJAS SARMIENTO**, en su condición de **DIRECTORA EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la doctora **MYRIAN ROJAS PARRA, DIRECTORA SECCIONAL DE FISCALIAS DE BOGOTA** (e) que dentro de la órbita de sus competencias, y en su calidad de empleadores, previa información que deberán suministrarle los **COORDINADORES DE LAS UNIDADES DE FISCALIAS DE BOGOTA.**, procedan a **CUMPLIR CON SU OBLIGACION LEGAL** de designar o nombrarle los asistentes a los Fiscales que están siendo obligados a trabajar sin ese recurso humano tan indispensable, violando los derechos labores de los Fiscales, afectando su salud, y afectando el servicio de la administración de justicia, al generar mora judicial.

2°. Se ordenará compulsar copias de la carpeta digital, con destino al **MINISTERIO DE TRABAJO** y a los sindicatos de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, para que exijan a esta entidad cumplir con sus deberes como empleador, de suministrarle asistentes judiciales a los Fiscales.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso del ciudadano **JORGE ALBERTO GARCÍA CONTRERAS**, vulnerado por la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **FISCALÍA 96 LOCAL DE LA UNIDAD DE ESTAFA**, a cargo de la Dra. **LUZ MARINA ANGARITA PRIETO** y/o quien haga sus veces, que en

el término improrrogable de un (01) mes calendario, contado a partir de la notificación de esta providencia, proceda a resolver de fondo la investigación iniciada por denuncia presentada por señor **JORGE ALBERTO GARCÍA CONTRERAS** contra el señor **JOAQUÍN ANDRÉS CHONA LONDOÑO**, por el delito de estafa, CUI 110016000049201600072, adoptando alguna de las siguientes decisiones: **i)** se ordena el archivo de las diligencias, **ii)** proceda a la formulación de imputación o corra traslado del escrito de acusación, en el evento de que se trata de un proceso abreviado **iii)** **o solicitar** la preclusión de la investigación.

TERCERO: ORDENAR ante la demostrada falla en el servicio de la administración de justicia, a la doctora **ASTRID TORCOROMA ROJAS SARMIENTO**, en su condición de **DIRECTORA EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la doctora **MYRIAN ROJAS PARRA, DIRECTORA SECCIONAL DE FISCALIAS DE BOGOTA** (e) **que dentro de la órbita de sus competencias**, en su calidad de empleadores, y previa información que deberán suministrarle los **COORDINADORES DE LAS UNIDADES DE FISCALIAS DE BOGOTA**, procedan a CUMPLIR CON SU OBLIGACION LEGAL de designar o nombrarle los asistentes a los Fiscales que están siendo obligados a trabajar sin ese recurso humano tan indispensable, violando los derechos labores de los Fiscales, afectando su salud, y el servicio de la administración de justicia, al generar mora judicial.

CUARTO: COMPULSAR copias de la carpeta digital, con destino al **MINISTERIO DE TRABAJO**, al email: notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co y a los **sindicatos de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION**⁴, para que exijan a esta entidad cumplir con sus deberes como empleador, de suministrarle asistentes judiciales a los Fiscales, conforme lo ordenado en el numeral anterior.

4 ASONAL JUDICIAL SI: nuevoasonaljudicial@hotmail.com

UNISERCTI: uniondeservidorescti@gmail.com

SINTRAFISGENERAL: sintrafisgeneral@fiscalia.gov.co

ASONAL JUDICIAL: asonalnaconal@hotmail.com

ATRAES FGN: atraes.fgn@gmail.com

SINTRAFISCALÍA: sintrafiscalia@outlook.com

UNTRAFIS: untrafis.directiva@gmail.com

SERFIGEN: sindicato.serfigen@fiscalia.gov.co

UNITRAJ: unitrabjud@gmail.com

QUINTO: DISPONER que, en caso de no ser impugnada la sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 –tres días siguientes a la notificación-, se remita la actuación a la Corte Constitucional, vía correo electrónico, para su eventual revisión

La notificación a las partes, se debe hacer a los siguientes emails:

ACCIONANTE:

JORGE ALBERTO GARCÍA CONTRERAS: litigios@bbgscolombia.com

ACCIONADA Y VINCULADAS:

***FISCALÍA 96 LOCAL DE BOGOTÁ:** Luzm.prieto@fiscalia.gov.co

***DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIAS DE BOGOTA:**
dirsec.bogota@fiscalia.gov.co

***FISCAL GENERAL DE LA NACION:** notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co,
juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co y jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.

***DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION:**
notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co y
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.

***Abogada ANA CATALINA TORRES SANHEZ, defensora de confianza del procesado JOAQUIN ANDRES CHONA LONDOÑO:** catalina.torres@roclaw.co y
JCHONA@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ